



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0559/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 863, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Veloz de los Santos y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Diney Ramírez y Celestino Batista Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Maguana, para los fines pertinentes (sic).

La sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra al licenciado Plinio Arturo Alcántara Batista, en representación de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 02-6211, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), en manos del licenciado Gregorio Florián Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, no existe constancia dentro de las piezas que conforman el expediente de que la indicada sentencia haya sido notificada a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), fue depositado el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y fue remitido a este tribunal, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Pedro Veloz De los Santos, en el domicilio que aloja las oficinas de la entidad Angloamericana de Seguros, el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 087/2021, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificado el escrito de marras a la compañía Angloamericana de Seguros, el cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 218/2020, instrumentado por el ministerial Joan Félix Moreno, alguacil de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, posteriormente, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 715/20, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, se constata la notificación del recurso de revisión constitucional de referencia al señor José Otaño Montero, parte recurrida, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante los Actos núm. 1027/23 y 1028/23, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

De igual forma, la instancia descrita fue notificada a la Procuradora General de la República mediante el Acto núm. 505-2020, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio”: Violación al artículo 148 del código procesal penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso; Segundo Medio: Prescripción de los daños por concepto de indemnización de los cuasidelitos en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, falta de demostración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo causa y efecto; Cuarto Medio: Indemnización exorbitante con relación al daño recibido”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso replican la mayoría de los medios de apelación incoados ante la corte a qua, los cuales se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a hacer mención de la alzada en el último párrafo de cada uno de sus medios; en tal razón esta Sala solo se referirá a los vicios que se le endilgan a la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio esgrimen lo siguiente: “...que la Corte a qua estaba en la obligación de determinar si bien realizó una comprobación de las actas de audiencias, si las audiencias suspendidas por la parte perseguida constituía un tiempo suficiente para determinar que las suspensiones efectuadas por éste constituía un plazo que producto de las suspensiones por parte del imputado se produjo la dilatación del proceso, dejando este punto vacío en el sentido de que tanto la Suprema Corte de Justicia, como el hoy recurrente no serán capaz de determinar a ciencia cierta que tiempo transcurrió como consecuencia de las suspensiones del imputado y cuales como consecuencia de la lectura en el proceso penal”, alegato este en el que solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que con relación a este punto es pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los tramites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para pronunciar las sentencia definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en fecha 13 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, propiedad de la policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional y conducido por el hoy recurrente Pedro Veloz de los Santos, y la motocicleta conducida por el señor José Andrés Otaño Rosario, notificándosele la acusación del ministerio público en fecha 16 de junio de 2015, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 10 de abril de 2018, presentando recurso de apelación en fecha 17 de julio de 2018, el cual fue fallado por la Corte a qua en fecha 22 de noviembre de 2018, fallo que fue recurrido en casación en fecha 4 de diciembre de 2018, siendo enviado por la Corte a qua a la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, contando en la actualidad con 5 años y 20 días;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban a pedimento del imputado y el tercero civilmente demandado por diversas causas, en ocasiones para ser citados, para hacerse representar, para tomar conocimiento del expediente, etc.; además el tribunal se vio en la necesidad de dictar orden de arresto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el primero por su incomparecencia, razón por la cual se suspendió en más de una ocasión la audiencia;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, esgrimen en resumen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“que la prescripción de los daños al igual que la falta de derecho para actuar, falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, la cosa juzgada, constituyen medios de prescripción de la acción civil, establecidos en el artículo 44 de la Ley 834, que pueden en virtud del mismo texto legal (art. 45) ser presentados en todo estado del proceso, por lo que contrario a lo afirmado por la alzada no constituye un alegato nuevo, y en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano la acción civil prescribe a los seis meses, y la misma fue interpuesta 11 meses después”;

Considerando, que la alzada, para contestar este aspecto de su recurso de apelación manifestó, en sus páginas 10 y 11, y luego de examinar las incidencias del juicio, que los recurrentes no plantearon pedimento alguno sobre la prescripción de la acción civil, y ciertamente mal podrían estos invocar en grado de apelación una cuestión fundada en hechos o excepciones que no fueron planteadas en la etapa del juicio, que bien podrían culminar con las pretensiones civiles de una víctima que ha sufrido un agravio consecuencia del ilícito imputado y que solicita ser resarcida por los daños recibidos; en tal sentido, la respuesta de la Corte a qua es correcta, por lo que se rechaza su alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio plantea en resumen lo siguiente:

“que la Corte para rechazar su último medio solo se limitó a señalar que la parte querellante puede presentar a su favor los medios de pruebas que sean pertinentes, lo que incluye con esto las declaraciones de la misma víctima, no tomando en consideración que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las declaraciones ofrecidas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el imputado, en el mismo orden y grado que el presentado por la supuesta víctima, que este sí fue el punto en donde se sustentó el recurso, ya que no se demostró que el accidente se debió a la falta atribuida al imputado”;

Considerando, que este punto los recurrentes atacan la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, mismo que fue debidamente examinado por la Alzada; pero, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte a qua en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que, en ese mismo tenor, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapan su análisis del control casacional; por consiguiente, esta Sala entiende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente (Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/sent. Núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ.);

Considerando, que finalmente, en el desarrollo de su cuarto medio plantea en resumen lo siguiente: “que el juez a quo al momento de condenar al imputado al pago de indemnizaciones le impuso un monto exorbitante con relación al daño recibido”; alegato este que ataca directamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua respondiera correctamente, por lo que sería improcedente que esta Sala se pronunciara directamente sobre una cuestión decidida en la etapa del juicio y que fue debidamente examinada en grado de apelación, máxime que los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones que consideren pertinentes en ocasión al daño reclamado por la víctima, quien en el presente caso recibió lesiones consistentes en “trauma craneal con hematoma periorbital izquierdo y trauma en la espalda”, razón por la cual se le impuso un monto de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), el cual resulta razonable conforme la magnitud de los daños; en tal razón se rechaza también este reclamo, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Policía Nacional, procura que se acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) que el Tercero Civilmente demandado: Policía Nacional, resultó condenado al pago de las costas civiles, conjuntamente con la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., copia certificada de la sentencia que se encuentra anexa a la presente solicitud y en cuyo dispositivo dice así:

FALLA

PRIMERO: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Veloz de los Santos, y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 0319-2018SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Disney Ramírez y Celestino Batista Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan Maguana, para los fines pertinentes.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

(...) Que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede, según el artículo 53 de la ley 137-11 prevé: el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y tendrá en vigencia de la constitución en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

(...) que el Artículo 54 del Procedimiento de Revisión, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su ordinal 1, en síntesis, establece un plazo de Treinta (30) días para incoar la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

(...) que el tercero civilmente demandado (Policía Nacional), fue notificado mediante Oficio No. 02-6211, de fecha 27 del 2020, de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la sentencia recurrida en el caso de la especie, por lo cual está en tiempo hábil.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE MOTIVA EL RECURSO

(...) que el tercero civilmente demandado (Policía Nacional), fue condenado conjuntamente con la Angloamericana de Seguros, mediante sentencia No.00368, expediente No. 001-022-2019-RECA-00368, de fecha 30 de Agosto del 2019, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en el expediente no reposa la notificación del certificado médico legal del señor José Andrés Otaño Rosario, y así se le hizo contar en los legajos depositados.

(...) que la falta de notificación vulnera el debido proceso y así lo ha establecido nuestro honorable Tribunal Constitucional No. TC/0009/13.

FUNDAMENTO JURIDICO PROCESAL

(...) que el Artículo 6.- Supremacía de la Constitución, dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

(...) que la parte inicial del Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

(...) que la potestad de los jueces en la tarea de asegurar el control constitucional está referida a su responsabilidad en la tutela de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso judicial.

(...) Defensa de la Constitución: La defensa de la Constitución se realiza a través de la jurisdicción constitucional, lo que explica que este honorable tribunal es el ente regulador para examinar las violaciones a la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEGITIMACION

(...) Que de acuerdo a los artículos 185.1 de la constitución y el artículo 53, respecto de lo establecido en los artículos precedente se ha previsto que el accionante debe resultar directamente perjudicado o afectado por la decisión alegadamente inconstitucional, como resulta de decisiones del TC 0009/13, la cual establece la nulidad de la falta de notificación.

OBJETO DEL RECURSO.

(...) que el objeto de la revisión jurisdiccional de que se trata consiste en: a) Solicitar la nulidad de la sentencia No.00368, expediente No. 001-022-2019-RECA-00368, de fecha 30 de Agosto del 2019, la cual esta anexa a este recurso y condenó al pago solidariamente a la Policía Nacional.

(...) que la sentencia cuestionada vulnera o colide directa e indirectamente con el Art. 69 de nuestra constitución y la sentencia TC 0009/13, la cual establece la nulidad de la falta de notificación, la cual es erga omnes.

HECHOS Y ARGUMENTACIONES

(...) Que luego de pasar varias instancias la Cámara Penal de la Corte d Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante a sentencia No.0319-2018-EPEN-00090, dictada en fecha Veintidós (22) de Noviembre de 2018, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Angloamericana de Seguros, representada por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, al cual el tercero civilmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado se adhirió y depositó formalmente réplica a contestación y escrito de defensa arguyendo violación al debido proceso constitucional por la no notificación de un certificado médico legal a nombre de José Andrés Otaño Rosario.

(...) Que la referida sentencia 0319-2018-EPEN-00090, acogió el recurso interpuesto por los abogados Dr. Luis Disney Ramírez y Celestino Batista, confirmando la sentencia penal No.0326-2018-SSen-00005, a cuyo pago fueron hoy condenado el hoy recurrente conjuntamente con la Angloamericana de Seguros, para que se le pague Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dividido de la siguiente manera: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de José Andrés Otaño Rosario (no notificó el certificado médico legal), y Francisco Arno y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a José Otaño Montero.

(...) Que en ocasión de la sentencia No. 0319-2018-EPEN-00090, la Angloamericana de Seguros y el Tercero Civilmente Demandado, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación, rechazando la de la Angloamericana y por separado declarando la inadmisibilidad del tercero civilmente demandado, cuya decisión fue declarada por la Suprema Corte de Justicia bajo los fundamentos que se describen precedentemente.

(...) Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo el recurso de casación del tercero civilmente demandado y sin pronunciarse sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación del debido proceso reclamado, admitiendo así los recursos de los querellantes.

(...) Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

(...) Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: a) Es parte integrante del debido proceso, b) Constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, c) Se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

PRETENSIONES:

Por tanto, muy respetuosamente, tenemos a bien solicitaros lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente Revisión de Decisiones Jurisdiccional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas correspondientes artículo 53, 54 y 184 y 185 de la constitución, así como criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia No.00368, expediente No. 001-022-2019-RECA-00368, de fecha 30 de Agosto del 2019, de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Sobre el escrito de objeción al dictamen de la Procuraduría General de la República:

La parte recurrente, Policía Nacional, produjo un escrito sobre objeción al dictamen del Ministerio Público, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), por el recurrente, Policía Nacional; y fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024). En este se hace constar, esencialmente, lo siguiente:

(...) que el Ministerio Público, en su dictamen está solicitando el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y pide que sea confirmada la sentencia núm. 863-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, olvidando que como representante de la sociedad debe de salvaguarda el de derecho de las partes, por lo que sin profundizar en los alegatos de las partes recurrente dictamina basados en motivos superfluos, evidenciando una falta de capacidad en el análisis el expediente, ya que ni se refiere a la parte donde identificamos que nos no notificaron el Certificado Médico (sic).

(...) que el Ministerio Público entiende que la Policía Nacional le fue garantizado el sagrado derecho de defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, indicando que el presente proceso se respetaron esos principios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 68 de la Constitución de la República establece lo suficiente: art. 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.”

(...) a que el tercero civilmente demandado (Policía Nacional), fue condenado conjuntamente con la Angloamericana de Seguros, mediante sentencia No. 863, expediente No. 001-022-2019-RECA-00368, de fecha 30 de agosto del 2019 al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dictada por la Suprema Corte de Justicia. Sin que en el expediente no reposa la notificación del certificado médico legal del señor José Andrés Otaño Rosario, y así se le hizo contar en los legajos depositados (sic).

(...) que la falta de notificación vulnera el debido proceso y así lo ha establecido nuestro honorable Tribunal Constitucional No. TC/0009/13.

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita lo siguiente:

Único: Rechazar el dictamen del Ministerio Público, en contra del Recurso de Revisión, interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia núm. 00863 exp. 001-022-2019-RECA-00368 de fecha 30 de agosto del 2019, ya que los mismos son improcedentes ya que no están sustentados en fundamentos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, el señor José Andrés Otaño Rosario, no produjo escrito de defensa, aun cuando le fue notificada la instancia recursiva, conforme se hace constar en las piezas que conforman el expediente, mediante el Acto núm. 1027/23, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

En una segunda actuación, se constata la notificación del recurso de que se trata, a la referida parte, mediante el Acto núm. 1028/23, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), produjo su opinión respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, solicitando su rechazo por los motivos que se transcriben a continuación:

(...)

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente la Policía Nacional, los fundamentos en que se basó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuesta satisfactorias y adecuadas ala queja del hoy impugnante, pues verificó que contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo estableció como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual llevó a la Corte a-qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de juicio y que por tanto debían ser rechazados los medios pretendidos;

(...) que el artículo 6 de la Constitución, establece la Supremacía de la Constitución, donde dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

En lo relativo al señalamiento realizado por el recurrente en la página 5, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene una motivación suficiente, basta reunir lo consagrado por la SCJ, en las páginas 7 hasta la 15, la cual ha sido transcrita en otra parte del presente escrito (fundamento de la sentencia en revisión), donde queda demostrado que la sentencia fue debidamente motivada;

Debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (20139, indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.

Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su sentencia núm. 863-2019 de fecha 30 de agosto del 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso someter la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, sobre todo, a la carreta y suficiente motivación de las decisiones impuesta en revisión constitucional;

Tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que la recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace la recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la defensa técnica de la recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su escrito, la Procuraduría General de la República, concluye de la manera siguiente:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor La Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 863-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 863-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020).
2. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito sobre objeción al dictamen del Ministerio Público, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), por el recurrente, Policía Nacional; y fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 056/2020, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Policía Nacional, a los doctores Luis Disney Ramírez y Celestino Batista Herrera, por Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
6. Acto núm. 715/20, relativo a la notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad Compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 1027/23, relativo a la notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor José Otaño Montero, por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1028/23, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor José Andrés Otaño Rosario, por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

9. Acto núm. 1029/23, relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Francisco Arnaud, por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

10. Copia de la Sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

11. Copia de la Sentencia núm. 0326-2018-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal contra el imputado señor Pedro Veloz de los Santos, el tercero civilmente responsable la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la compañía de Seguros Angloamericana, por violación a los artículos 76 letra b y 49 letra c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, incoado por los querellantes y actores civiles, los señores José Andrés Otaño Rosario, Francisco Arnó y José Otaño Montero, respecto del cual la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio.

Como consecuencia de dicho proceso, se produjo la Sentencia núm. 0326-2018-SSSEN-00005, dictada el diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo declarar culpable al imputado en perjuicio de las víctimas, condenándole al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) en el aspecto penal; y una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), divididos a razón de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de los señores José Andrés Otaño Rosario y Francisco Arnó en su calidad de víctimas y cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$50,000.00) a José Otaño Montero, en calidad de propietario del motor como justa reparación de los daños ocasionados a este en la colisión.

El referido juzgado impuso, además, la condena a la Policía Nacional como tercero civilmente demandado y a la Compañía Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles con su distracción en beneficio y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles. Igualmente, declaró común, oponible y ejecutable la sentencia intervenida contra la aseguradora, hasta la cobertura de la póliza por ser la compañía que asegura el vehículo que provocó el accidente y la Policía Nacional, el tercero civilmente demandado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[prescribiéndose en la referida decisión que dicha condenación le era oponible a la referida aseguradora]

Insatisfechos con la señalada decisión, el señor Pedro Veloz de los Santos y la compañía de Seguros Angloamericana, (y la Policía Nacional), interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dispuso su rechazo.

La referida decisión fue recurrida en casación por las partes indicadas, disponiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 863, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), su rechazo; no conformes con lo decidido por la Corte *a qua* han interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el fallo descrito, respecto del cual este tribunal constitucional ha sido apoderado.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

10.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que, a la parte recurrente, Policía Nacional, le fue notificada una copia simple de la decisión impugnada, Sentencia núm. 863, mediante el Oficio núm. 02-6211, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020) por el abogado, Gregorio Florián Vargas; respecto de lo cual, es menester precisar que debido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la instrumentación de la notificación descrita no fue realizada a la Policía Nacional sino a su abogado, el plazo procesal nunca inició.

10.5. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el marco de que la decisión impugnada carece de motivos, y el derecho de acceso al recurso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, este Tribunal ha comprobado, luego del estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de la motivación de la sentencia y el derecho al recurso, por ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.10. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm.137-11, el cual se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal examinar si el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la decisión recurrida, procediendo a su examen.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

11.1. El recurrente, señor Juan Marte Rodríguez, procura que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), invocando que esa alta corte incurrió en violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por alegadamente falta de motivación, lo cual es una violación a su derecho de recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Los fundamentos de la alegada violación a los derechos fundamentales descritos, los sustenta en el hecho de que presuntamente la sentencia impugnada vulnera su *derecho a un recurso efectivo, como consecuencia de que carece de motivación*; por cuanto en su escrito la Policía Nacional señala que:

(...) la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo el recurso de casación del tercero civilmente demandado y sin pronunciarse sobre la violación del debido proceso reclamado, admitiendo así los recursos de los querellantes.

11.3. De su lado, la Procuraduría General de la República plantea que se disponga el rechazo del presente recurso de revisión, bajo el fundamento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió una decisión debidamente motivada, entre otros,

En lo relativo al señalamiento realizado por el recurrente en la página 5, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene una motivación suficiente, basta reunir lo consagrado por la SCJ, en las páginas 7 hasta la 15, la cual ha sido transcrita en otra parte del presente escrito (fundamento de la sentencia en revisión), donde queda demostrado que la sentencia fue debidamente motivada;

11.4. En relación al alegato de la parte recurrente, confrontado con los argumentos en la opinión del Ministerio Público, de que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se produjo una alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de motivos, destacamos que del estudio de la referida decisión se puede retener el hecho de que la referida falta no queda comprobada, toda vez que esa alta corte, de forma manifiesta, desarrolla los argumentos bajo los cuales fundamentó la desestimación de los medios de casación que estos plantearon en relación con la Sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, núm. 0319-2018-SPEN-00090, del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Veloz de los Santos y la compañía de Seguros Angloamericana, a la cual se adhirió la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado, hoy recurrente en revisión.

11.5. Lo antes señalado se evidencia, en las fundamentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar los medios de casación propuestos por la entidad aseguradora, a los cuales se adhirió la Policía Nacional, verificándose que, de forma clara y precisa, la referida Sala en su Sentencia núm. 863, fundamentó el rechazo de esos argumentos, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en fecha 13 de julio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, propiedad de la policía nacional y conducido por el hoy recurrente Pedro Veloz de los Santos, y la motocicleta conducida por el señor José Andrés Otaño Rosario, notificándosele la acusación del ministerio público en fecha 16 de junio de 2015, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra en fecha 10 de abril de 2018, presentando recurso de apelación en fecha 17 de julio de 2018, el cual fue fallado por la Corte a qua en fecha 22 de noviembre e 2018, fallo que fue recurrido en casación en fecha 4 de diciembre de 2018, siendo enviado por la Corte a qua a la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, contando en la actualidad con 5 años y 20 días;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban a pedimento del imputado y el tercero civilmente demandado por diversas causas, en ocasiones para ser citados, para hacerse representar, para tomar conocimiento del expediente, etc.; además el tribunal se vio en la necesidad de dictar orden de arresto contra el primero por su incomparecencia, razón por la cual se suspendió en más de una ocasión la audiencia;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo alas particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente por improcedente;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, esgrimen en resumen lo siguiente:

“que la prescripción de los daños al igual que la falta de derecho para actuar, falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, la cosa juzgada, constituyen medios de prescripción de la acción civil, establecidos en el artículo 44 de la Ley 834, que pueden en virtud del mismo texto legal (art. 45) ser presentados en todo estado del proceso, por lo que contrario a lo afirmado por la alzada no constituye un alegato nuevo, y en virtud del artículo 2271 del Código Civil Dominicano la acción civil prescribe a los seis meses, y la misma fue interpuesta 11 meses después”;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la alzada, para contestar este aspecto de su recurso de apelación manifestó, en sus páginas 10 y 11, y luego de examinar las incidencias del juicio, que los recurrentes no plantearon pedimento alguno sobre la prescripción de la acción civil, y ciertamente mal podrían estos invocar en grado de apelación una cuestión fundada en hechos o excepciones que no fueron planteadas en la etapa del juicio, que bien podrían culminar con las pretensiones civiles de una víctima que ha sufrido un agravio consecuencia del ilícito imputado y que solicita ser resarcida por los daños recibidos; en tal sentido, la respuesta de la Corte a qua es correcta, por lo que se rechaza su alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio plantea en resumen lo siguiente:

“que la Corte para rechazar su último medio solo se limitó a señalar que la parte querellante puede presentar a su favor los medios de pruebas que sean pertinentes, lo que incluye con esto las declaraciones de la misma víctima, no tomando en consideración que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las declaraciones ofrecidas por el imputado, en el mismo orden y grado que el presentado por la supuesta víctima, que este sí fue el punto en donde se sustentó el recurso, ya que no se demostró que el accidente se debió a la falta atribuida al imputado”;

Considerando, que este punto los recurrentes atacan la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, mismo que fue debidamente examinado por la Alzada; pero, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, valorando en su justa medida tanto la declaración del imputado como de la víctima, y de qué forma estas incidieron en la comisión del hecho, tal y como manifestara de manera motivada la Corte a qua en su decisión, al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que, en ese mismo tenor, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapan su análisis del control casacional; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente (Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/sent. Núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ.);

Considerando, que finalmente, en el desarrollo de su cuarto medio plantea en resumen lo siguiente: “que el juez a quo al momento de condenar al imputado al pago de indemnizaciones le impuso un monto exorbitante con relación al daño recibido”; alegato este que ataca directamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua respondiera correctamente, por lo que sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente que esta Sala se pronunciara directamente sobre una cuestión decidida en la etapa del juicio y que fue debidamente examinada en grado de apelación, máxime que los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones que consideren pertinentes en ocasión al daño reclamado por la víctima, quien en el presente caso recibió lesiones consistentes en “trauma craneal con hematoma periorbital izquierdo y trauma en la espalda”, razón por la cual se le impuso un monto de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), el cual resulta razonable conforme la magnitud de los daños; en tal razón se rechaza también este reclamo, quedando confirmada la decisión;

11.6. En primer lugar, es menester referirnos a lo expresado por el recurrente en su escrito, en el sentido de señalar que *no fue depositado el certificado médico legal del señor José Andrés Otaño Rosario*, por lo que, a su entender, *la falta de notificación vulnera el debido proceso y así lo ha establecido nuestro honorable Tribunal Constitucional No. TC/0009/13*: en relación a lo planteado, el Tribunal lo desestima, en virtud de que no constituye un argumento que ponga a este colegiado en condiciones de ponderar, mucho menos de producir consideraciones de alguna índole, por cuanto no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso¹.

¹Mediante Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional indicó: (...) *la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En ese orden de ideas, ante el planteamiento formulado por la parte recurrente, en lo relativo a la falta de motivación de la decisión impugnada, es menester señalar que los jueces, al momento de emitir su decisión, están en la obligación de dar motivos en sus decisiones respecto a las pretensiones de las partes, como sustento de las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido prescrito por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0025/22, en donde señaló que:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

g. En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también dictaminó otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que «[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».

11.8. En ese orden, indicamos que en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente de la falta de motivos de la decisión impugnada, que alegadamente exhibe la sentencia impugnada, no queda evidenciada dicha irregularidad, toda vez que del análisis realizado por este tribunal constitucional queda constatado que en la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se realizan las ponderaciones de lugar respecto a las razones que condujeron a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante su Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-0090, a fallar en el sentido que lo hizo, como en otra parte de esta decisión se reseña, estableciendo la condenación a la Policía Nacional como tercero civilmente demandado.

11.9. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el *test* de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se satisface este requisito, pues en la misma se dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a los medios de casación presentados, **(i)** en cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, emitiendo las razones por las cuales procedía su desestimación, en virtud de que:

(...) al estudiar las circunstancias particulares de este proceso se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban a pedimento del imputado y el tercero civilmente demandado por diversas causas, en ocasiones para ser citados, para hacerse representar, para tomar conocimiento del expediente, etc.; además el tribunal se vio en la necesidad de dictar orden de arresto contra el primero por su incomparecencia, razón por la cual se suspendió en más de una ocasión la audiencia; y que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo al as particularidades del caos y la capacidad de respuesta del sistema (...).

(ii) Asimismo, en cuanto a la prescripción civil, en el recurso de apelación, (...) los recurrentes no plantearon pedimento alguno; **(iii)** (...) en cuanto a la valoración conferida a las pruebas testimoniales,

(...) esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana critica racional, salvo el caso de desnaturalización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional; por último, (iv) (...) en cuanto a que el juez a quo al momento de condenar al imputado al pago de indemnizaciones le impuso un monto exorbitante con relación al daño recibido; sostuvo la corte que (...) sería improcedente que esta Sala se pronunciara directamente sobre una cuestión decidida en la etapa del juicio y que fue debidamente examinada en grado de apelación, máxime que los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones que consideren pertinentes en ocasión al daño reclamado por la víctima (...)

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al momento de emitir la Sentencia núm. 0319-2018-SPEN-0090, realizaron una correcta aplicación del derecho, al momento de proceder a fallar en la forma en que lo hicieron, y que más temprano se ha detallado en el cuerpo de esta decisión.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se satisface este requisito, en vista de que en sus motivaciones están los fundamentos bajo los cuales dictaminó que la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no incurrió en falta de motivación al momento de emitir la sentencia recurrida en casación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción. El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos en la decisión de la corte *a qua*, no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho toda vez que al estar debidamente motivada la sentencia objeto de examen, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconocía en ese momento la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, juzgando el caso respecto del cual fue apoderada, de conformidad con la situación procesal que le ha sido planteada, se cumple con el quinto y último requisito del test.

11.10. En vista de los fundamentos expresados, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que no le es imputable a la Sentencia núm. 863, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio argumentado, sobre insuficiencia o carencia de motivos planteado por la parte recurrente Policía Nacional en calidad de tercero civilmente demandado, conforme la causa seguida por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 863, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor José Andrés Otaño Rosario, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria